Año de 1942 — Viernes 30 de Octubre — Núm. 130

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 14 de Octubre de 1942 por la que se fijan normas para el ingreso en el escalafón de Secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría.

La ley municipal de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, en su artículo ciento setenta y uno, creó la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local y por la disposición cuarta transitoria de la misma, se recogió la situación de aquellos funcionarios que con carácter interino ejercieron el cargo de determinadas condiciones y circunstancias, otorgándoles el ingreso en los respectivos escalafones por la última categoría de los mismos.

Con ocasión de dar cumplimiento a estos preceptos, en lo atinente a Secretarías de tercera categoría, se presentan casos de funcionarios que, en momentos difíciles y con destacada actuación, vienen ejerciendo o han ejercido el cargo de Secretario con carácter interino, a partir del día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y no sería justo desamparar la situación de éstos, dentro del espíritu de equidad en que el Gobierno inspira sus actos, con tanta mayor razón cuanto que el procedimiento hasta ahora seguido para reconocer o declarar su derecho ha sido el de la interinidad producida como consecuencia de la libre designación de las Entidades Municipales.

La declaración del derecho en atención a los servicios prestados, sin perjuicio de reconocer las distintas situaciones y circunstancias, ha de merecer, y merece en esta ley, una mayor amplitud en beneficio de los Caballeros mutilados, oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes en general, ex cautivos, huérfanos y personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, respecto a los que se reduce el plazo de prestación de servicios para darles ingreso en el escalafón, en consideración a la protección merecida que les dispensa el Estado Nacional.

Por otra parte, la experiencia ha hecho advertir en pro de la unidad de criterio, que sea el Ministerio de la Gobernación, por medio de su Dirección General de Administración local y no los distintos Gobiernos Civiles, quien resuelva los concursos a convocar en provisión de las vacantes existentes de Secretarios de tercera categoría, debiéndose modificar en este sentido el párrafo tercero del artículo primero de la ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

La singularidad de que todas las Secretarías de tercera categoría estén servidas interinamente y de que en muchas de ellas los funcionarios que las desempeñan llevan varios años de servicios, hace precisa una norma en virtud de la cual se consideren confirmados en sus cargos, sin necesidad de concurso, a aquellos fnncionarios que hayan servido durante un dilatado período de tiempo, que en la ley se fija en tres años, en una Secretaría determinada, si a ello no se opone fundadamente la Corporación interesada.

Por último, en obligada garantía de capacidad que el funcionario ha de tener para servir debidamente la función, se establece que la perfección del derecho a ingresar en el escalafón de Secretarios de tercera categoría, se obtendrá por los que esián en las condiciones que esta ley determina, mediante la aprobación de un cursillo de estudios adecuados, organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local, a través de su Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local, en su tercera categoría, los que a partir del día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y en Municipios sometidos a la jurisdicción del Gobieno Nacional, hayan ejercido interinamente el cargo de Secretario en las circunstancias y durante los plazos que a continuación se expresan:

a) Los caballeros mutilados por la Patria, Oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes en general, ex cautivos por la Causa Nacional, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de los víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo tercero de la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, hayan prestado funciones secretariales durante seis meses.

b) Los interinos que llevaren ejerciendo el cargo dieciocho meses consecutivos y se encuentren prestando servicio en la fecha de esta ley.

c) Los también interinos que hayan ejercido el cargo durante dos años, aunque no fueran consecutivos.

En todo caso deberá acreditarse plena afección al Movimiento Nacional.

Los Secretarios que justifiquen hallarse comprendidos en alguno de los precedentes apartados tendrán que seguir y aprobar, en perfeccionamiento del derecho que se les concede, un cursillo de formación y ampliación de sus conocimientos, organizado por el Instituto de estudios de Administración Local.

Artículo segundo. Serán confirmados en sus cargos, sin necesidad de concurso, los Secretarios interinos que, una vez ingresados en el escalafón de los de tercera categoría, justifiquen tres o más años de servicios consecutivos en la Secretaría que desempeñen, sin nota desfavorable y sin que à ello se oponga fundadamente la Corporación.

La apreciación de los motivos que la Corporación oponga a la confirmación del Secretario que reuna las condiciones del párrfo anterior será de la competencia de este Ministerio, quien resolverá sin ulterior recurso.

El tiempo de servicios señalado por el párrafo primero de este artículo se reducirá a dieciocho meses cuando se trate de funcionarios comprendidos en el apartado a) del artículo primero de esta ley.

Artículo tercero. Los concursos para proveer las vacantes de Secretarios de Administración Local en su tercera categoría se anunciarán y serán resueltos por la Dirección General del Ramo, en virtud de orden previa del Ministro de la Gobernación.

Serán aplicables a estos concursos las disposiciones de los artículos primero y sexto de la ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de que cada interesado pueda alegar cuantos méritos considere convenientes a su derecho, se considerarán preferentes los siguientes:

a) El mejor número en el escalafón.

b) La posesión de títulos académicos, sean o no profesionales.

c) Haber ganado oposición a plazas de índole técnica o administrativa, aún sin título alguno.

d) Carecer de nota desfavorable.

e) La mejor aptitud o suficiencia acreditadas en el ejercicio del cargo.

f) Haber desempeñado la plaza concursada durante dos años.

g) Ostentar categoría superior a la de la plaza que se concursa, siempre que en la propia no haya vacante o vacantes suficientes.

El orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente.

Para decidir los empates que se produzcan en la apreciación de los méritos de carácter profesional expuestos se tendrán en cuenta, por su orden, los del artículo tercero de la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en esta ley.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que la ejecución de esta ley exija.

Dada en Madrid a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del E., 27 Octubre, n.° 300)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 14 de Octubre de 1942 sobre distribución a domicilio de la «correspondencia urgente».

La distribución a domicilio de la «correspondencia urgente» adolece de ciertas deficiencias y no responde en muchos casos al sentido práctico que debe caracterizar este servicio; pues bien por la limitación del tiempo en que se verifica aquélla, ya por la hora de llegada de las expediciones, o por retraso de éstas, se demora el reparto y deja de conseguirse la finalidad que pretendían los usuarios.

Por ello, sin prescindir del actual sistema de entrega de «correspondencia urgente» a domicilio por los Carteros urbanos, que continúa, desde luego, aunque prorrogando el reparto hasta las veintidós horas, debe establecerse otro procedimiento de mayor rapidez y sin límite alguno de horario, que producirá beneficios al público en general y especialmente al comercio, la industria y la banca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La «correspondencia ordinaria urgente» dirigida a las capitales de la Nación y poblaciones donde radique una Administración Principal de Correos podrá recogerse por los destinatarios o sus man-

datarios en las estaciones ferroviarias, a la llegada de los trenes correos, o bien en las oficinas fijas, inmediatamente después de recibirse las expediciones, sea cualquiera la hora de entrada de éstas. Si los destinatarios o sus representantes autorizados no se presentaran a recogerla, se distribuirá a domicilio por el primer reparto de urgencia.

Artículo segundo. Esta especial correspondencia «urgente» devengará a cargo del expedidor, además del franqueo que corresponda según su clase y peso, un sobreporte fijo de una peseta por objeto en sellos especiales de urgencia o, a falta de éstos, de los ordinarios.

Artículo tercero. Se amplía hasta las veintidós horas la distribución a domicilio por los Carteros urbanos de la correspondencia urgente, suspendiéndose el servicio a las trece horas los domingos y días festivos.

Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las instrucciones convenientes a la mejor ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid, a cutorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del B. O: del E., 24 Octubre, n.º 297)

2559

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Habiendo sido sustraídas del pueblo de Santiuste de Pedraza, a los propietarios don Ricardo Lafore, don Juan Martín y don Felipe Cantalejo, según me expresa en oficio la Alcaldía de dicha localidad, los semovientes que a continuación se indican:

Un caballo blanco, edad cerrada, herrado de las cuatro extremidades, de la mano derecha la herradura es nueva; alzada la cuerda.

Un pollino de dos años sin herrar, alzada regular, pelo castaño, entero.

Una yegua, pelo castaño, siete años, alzada sobre la cuerda, tiene un poco estrella en la frente y en el pescuezo un poco pelado y calzorra de un pie trasero.

Un pollino negro, bragado, alzada regular, castrado, siete años, herrado de las manos, tiene marcada a fuego una F en el hocico.

Una pollina, pelo rucio, cerrada, alzada pequeña, criando, sin herrar, con una F en el hocico, semituerta.

Se hace público en este periódico oficial, para que quien conozca el paradero de dichos semovientes lo comunique a sus propietarios indicados, ordenando a los agentes de la autoridad que de la mía dependen, procedan a la busca de dichos animales, dando cuenta a este Gobierno caso de conseguir la captura de ellos.

Segovia, 27 de Octubre de 1942.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

2562

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Migueláñez, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Las porquerizas de los dueños del ganado.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

2563

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Las porquerizas de los dueños.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 26 de Octubre de 1942.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

2569

Declaración de obtención de lanas

CIRCULAR

Señalada en el artículo 3.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Agosto último (B. O. de la provincia del 28 de Septiembre) la obligación de los Ayuntamientos de remitir a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería un estado resumen de las declaraciones de obtención de lanas que ante ellos habrán presentado necesariamente los ganaderos propietarios de lanas depositadas en aquellos Municipios, cuya obligación será recordada por las Alcaldías a los vecinos o propietarios de lanas en debida forma si no hubiesen cumplimentado lo dispuesto; previniéndoles de las sanciones en que incurrirán caso de no presentar las declaraciones dichas, y a fin de dar la necesaria uniformidad al servicio, los Ayuntamientos remitirán las relaciones dichas en el plazo de diez días a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería ajustadas al modelo que se inserta a continuación, dándose por no recibidas las que se formulen de otro modo, debiéndose remitir igualmente, con carácter negativo, en el caso de que no se hubiesen presentado declaraciones por no existir lanas depositadas en el término municipal. Las dimensiones serán las de media hoja del BOLETIN OFICIAL, en sentido apaisado.

Los Alcaldes en su calidad de Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario cuidarán de que bajo ningún concepto se omita el número provincial de la cartilla o tarjeta sanitaria que posee el ganadero, exigiendo la presentación de ella o de un justificante de estar en posesión de la misma, caso de que por motivo justificado no pudiera presentarse, y del número de reses que poseía al verificarse el esquileo.

Segovia, 26 de Octubre de 1942.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

Ayuntamiento de .... Partido judicial de ....

ESTADO RESUMEN de obtención de lanas del corte de 1942, formulado con las declaraciones juradas presentadas en este Ayuntamiento por los ganaderos que se indican, en virtud de lo dispuesto en los arts. 3.º y 8.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Agosto de 1942 (B. O. del Estado 29 Agosto y B. O. de la provincia 28 Septiembre), que se remite a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Segovia.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS de los propietarios (a)	Número provincial de la cartilla de tratamiento sanitario obligatorio de la especie ovina........ (b)	VECINDAD	LANA BLANCA.—TIPO																LANA NEGRA.—TIPO												OBSERVACIONES (c)
										ENTREFINA																						
				Trashumante 1		Barros 2		Carda 3		Fina 4		Corriente 5		Ordinaria 6		Basta 7		Churra 8		Fina 9		Entrefina 10		Corriente 11		Ordinaria 12		Basta 13		Churra 14		
				kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	kgs. obtenidos	Núm. de reses esquiladas	
			Total.....																													

(a) Por ningún concepto se incluirá en una sola declaración lana de dos o más propietarios, sino que cada ganadero formulará su declaración propia.—(b) Consignado al dorso de la cartilla.—(c) En el caso que uno o varios ganaderos vecinos del Municipio en que se formule el presente estado, tuviesen las lanas depositadas en otro término municipal, se relacionarán con todos los datos señalados, después de la relación general, indicando en la casilla de observaciones, punto en el que se encuentran.—Tanto las lanas existentes, como las lanas depositadas en otros términos municipales, se sumarán por separado.—La facultad que el artículo 8 de la orden ministerial dicha reconoce a los ganaderos que tengan inscriptos sus ganados en la cartilla de tratamiento sanitario obligatorio, para reservarse un determinado porcentaje de la lana producida, deberá hacerse aquí constar caso de no utilizarse, no excluyendo la necesidad de declarar la totalidad de las lanas obtenidas.

2550

Inspección General de Servicios

Compra-venta de ganado mular

En cumplimiento a lo dispuesto por el decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 24 de Julio próximo pasado, sobre declaración, adquisición y venta de ganado mular, he resuelto lo siguiente:

1.° A partir de esta fecha, toda contratación de ganado mular se hará independientemente para cada ejemplar, y se ajustará a las condiciones que se establecen.

2.° Sólo podrán hacer operaciones de compra-venta los tratantes con patente de negociantes de ganado mular, los agricultores o industriales provistos del correspondiente recibo de contribución y los arrendatarios de fincas rústicas con contrato de arrendamiento vigente, y todos y cada uno sólo en la justa medida de sus necesidades.

3.° El precio de venta no podrá ser superior al fijado como límite máximo en la categoria a que el semoviente pertenezca en la tabla establecida por la Junta Superior de Precios.

4.° Las operaciones de intercambio de ganado sólo podrán hacerse entre las personas autorizadas para la compra-venta y en todo caso serán objeto de un doble contrato de venta, dando el valor convenido a cada ejemplar, siempre dentro del límite máximo tolerado para su categoría.

5.° En cuanto a edad, se considera como ganado mular apto para trabajo a los efectos de dicho decreto, los animales con tres y más años. Los inferiores a esa edad no podrán ser vendidos en ningún caso a precio superior al de los de la misma alzada ya aptos para trabajo.

6.° En el acto de la compra-venta el Veterinario municipal extenderá el certificado sanitario (modelo oficial del Colegio Nacional Veterinario), en el que se hará constar la reseña completa con cuantos datos puedan contribuir a la identificación del animal, y muy especialmente y en letra su edad y alzada (ésta tomada con cinta).

Sobre este mismo documento y a su dorso, se extenderá recibo acreditativo de la compra-venta, con expresión de los siguientes datos:

a) Fecha y lugar en que se efectúe el contrato.

b) Nombres, apellidos y residencia habitual con domicilio del comprador y vendedor.

c) Precio de venta convenido, expresado en letra.

d) Cualquier otra circunstancia del contrato.

e) Firma del comprador y vendedor que garantizan la conformidad y veracidad con los datos anteriores.

f) Sello y refrendo del Comandante del puesto de la Guardia Civil, que con su firma dé garantía de propiedad al comprador.

7.° Este documento tendrá carácter de endosable a los nuevos compradores del semoviente, siempre previo nuevo reconocimiento veterinario, en el que se hará constar las alteraciones de la reseña y especialmente en alzada que pudieran modificar su valor, reseñando el nuevo escrito de compra-venta con los mismos datos que el anterior.

8.° Toda operación de contratación que no se haga dentro de las normas marcadas podrá ser denunciada ante el Delegado provincial de Cría Caballar, que dará cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas para la sanción correspondiente.

9.° Cuando existiendo clara oferta de venta y entablada contratación, el vendedor se niegue a ajustarse en su contrato a las normas que anteceden, el comprador puede solicitar el apoyo de las autoridades locales para el cumplimiento del decreto.

10. Las sanciones podrán recaer sobre ambas partes contratantes, excepto cuando la denuncia la haga el comprador, en un plazo no superior a tres días, quedando éste, en tal caso, libre de sanción y teniendo derecho a percibir la cantidad pagada de exceso, si ello hubiera tenido lugar.

11. Sin perjuicio de las sanciones, el semoviente objeto de la compraventa, si ésta fué ultimada, quedará siempre en poder del comprador.

12. Los poseedores de ganado mular inactivo que no encuentren inmediatamente compradores, harán oferta detallada, por carta certificada, al Delegado provincial del Trigo, de lo que tienen en venta, haciendo constar: sexo, edad, alzada y precio de cada ejemplar.

13. Del mismo modo, los usuarios, incluso los tratantes que lo deseen y tengan necesidad de adquirir ganado mular, pueden solicitar del Delegado provincial del Trigo, nota de los ejemplares puestos en venta con las condiciones que le son necesarias.

14. El Delegado provincial del Trigo facilitará en todo lo posible la labor de compra-venta, a fin de evitar la inactividad del ganado mular.

15. Cuando algún animal no se encuentre momentáneamente con condiciones de trabajo, por enfermedad o lesión, el propietario solicitará del Veterinario el certificado que así lo acredite, para que sirva de comprobación ante las autoridades encargadas de hacer cumplir este decreto.

16. Los Delegados provinciales de Cría Caballar y los Delegados provinciales del Trigo de cada provincia, establecerán contacto entre sí, para el mayor rendimiento de las misiones que se les confían.

17. Todo acto de evidente mala fe, para cumplimiento del decreto, será sancionado severamente por la Fiscalía Provincial de Tasas.

18. Todas cuantas dudas se susciten como consecuencia de esta orden, serán consultadas a la Jefatura de Cría Caballar y Remonta de este Ministerio.

Madrid, 2 de Septiembre de 1942.—Varela.—Es copia.—El Comandante Delegado, José Miguel.

2544

Junta Provincial de Fomento Pecuario

Pago de pastos a los agricultores

CIRCULAR

Disponiendo las ordenanzas para el aprovechamiento de pastos vigentes en toda la provincia para el presente año, que la indemnización a los agricultores por aprovechamiento de sus pastos se hará por las Juntas Locales de Fomento Pecuario antes del quince de Noviembre, como máximum, previa presentación por parte de los propietarios de los pastos de los justificantes que acrediten el número de hectáreas que poseen y sus características en relación con el aprovechamiento de pastos (barbecho, rastrojo, prados, eriales, etc.), tanto por las Juntas Locales aludidas como por los propietarios de los pastos, deberá tenerse presente lo dispuesto y cumplimentarlo dentro de los plazos correspondientes en evitación de los perjuicios que a unos y otros podrían originarse.

La indemnización a cada propietario, del valor de sus pastos, se hará dividiendo el valor que por la adjudicación o por la subasta hayan alcanzado los pastos del polígono respectivo, por el número de hectáreas que le constituyan, y multiplicando después el precio unitario resultante por el número de hectáreas que dentro del mismo figuren a su nombre en el catastro agrícola o en los amillaramientos, lo cual deberá probar debidamente ante la Junta local, exhibiendo documentos que lo acrediten. De la cantidad percibida deberá librar recibo el perceptor.

En aquellos casos en que existan cesiones del valor de los pastos de no modo expreso a favor de las arcas municipales o para pago de guardas u otras atenciones, y siempre que la cesión se haya hecho *por escrito* y éste obre en poder de la Junta local, ésta podrá efectuar el pago al organismo o persona autorizados por el propietario de los pastos.

Todo pago hecho a persona distinta del propietario de los pastos sin el requisito señalado se reputará como pago indebido y será responsable del mismo la Junta local, y especialmente su Presidente en su calidad de ordenador de pagos de la misma.

Segovia a 26 de Octubre de 1942. El Presidente, Alfonso Arroyo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2547

VILLACASTIN

SUBASTA

El día 14 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde o quien legalmente le sustituya, con asistencia del Sr. Regidor síndico, un empleado del ramo de montes y el Secretario de la Corporación que dará fe de ella, la subasta de los productos leñosos procedentes de la roza del tranzón 11 del cuartel B, con un volumen de 714,150 estéreos de leña gruesa de encina y 2.173,500 de leña delgada para cisco, tasados en conjunto en seis mil quinientas treinta y seis pesetas con dos céntimos (6.536,02 pesetas), y los del tranzón 11 del cuartel C también de encina, con un volumen de 350,350 estéreos de leña gruesa y 1.101,099 de leña delgada para cisco, tasados en conjunto en tres mil doscientas ocho pesetas con veinte céntimos (3.208,20 pesetas).

El precio de tasación es de 9 pesetas el estéreo de leña gruesa y 0,05 pesetas el de leña delgada.

Este aprovechamiento se efectuará por subastas independientes para cada cuartel por pliegos cerrados, pudiendo en cada pliego hacer propuesta para uno o los dos cuarteles, siendo en caso de empate preferido el que haga propuesta a mayor número de cuarteles y con mejor precio que los demás y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas, que ambos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días y horas hábiles hasta el anterior al de la subasta, y en éste hasta durante la primera media hora anterior a la señalada para dicha subasta.

Los pliegos podrán ser presentados por los proponentes o sus representantes legales todos los días laborables de diez a doce de la mañana, desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior señalado para la misma, y en éste durante la primera media hora anterior a la señalada para su celebración, los que serán reintegrados con el timbre correspondiente, sin el cual serán desestimados en el acto de su apertura, sea mayor o menor la cantidad que la de cualquiera de otros pliegos presentados, haciéndose constar en el sobre la siguiente inscripción: «Pliego para optar a la subasta de leñas del cuartel B o C del monte de propios de Villacastín», firmado a continuación por el interesado.

En caso de no presentarse postor para esta subasta, se celebrará la segunda al quinto día en las mismas condiciones que la primera.

Los pliegos de proposición que se presenten han de cubrir el tipo de tasación, siendo considerados como no presentados aquéllos que no cumplan este requisito, y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don F. de T., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de..., clase..., tarifa..., expedida en... el día... de... bajo el núm. ... (en letra), enterado del edicto publicado por la Alcaldía de Villacastín en el BOLETIN OFICIAL núm. ..., correspondiente al día... de..., y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta del aprovechamiento de leñas de encina del tranzón 11 del cuartel B (o del tranzón 11 del cuar-C, o de ambos a la vez), que ha de tener lugar durante el año forestal de 1942-43, del monte «Pinar de Maniel y Agregados», de dicho pueblo, se se compromete a tomar a su cargo dichos productos por la cantidad de... pesetas (en letra), con sujeción a las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

Villacastín, 24 de Octubre de 1942. El Alcalde, Evaristo Heredero.

TUREGANO

SUBASTA

El día 21 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le represente, Concejal del Ayuntamiento y un empleado del ramo de montes, dando fe del acto el Secretario de esta Corporación, la primera subasta del aprovechamiento de productos primarios del monte de estos propios número 169 del catálogo, que consiste en la corta de 364 pinos, que cubican 312,419 metros cúbicos de madera, en tasación de 40.614,47 pesetas, y 79,970 metros cúbicos de leña de tronco, en tasación de 5.278,02 pesetas y gastos de gestión técnica, que ascienden a 685,85 pesetas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 116, correspondiente al día 16 de Septiembre de 1931 y al de económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la que se llevará a cabo por medio de pliegos cerrados, que se presentarán en dicha Secretaría hasta las doce horas del día anterior al señalado para la celebración de indicada subasta, durante las horas de diez a trece y días laborables, y se reintegrarán con póliza de 4,50 pesetas, y para tomar parte en ella el licitador o licitadores han de depositar el cinco por ciento previamente del tipo de tasación, completando la fianza definitiva hasta el diez por ciento del valor en que aquella sea adjudicada, presentando como fianza también persona abonada y solvente.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se cumplirá en dicho acto lo determinado en la regla décimo primera del artículo 14 del vigen-

te reglamento de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

En el caso que no tuviese efecto la subasta, se celebrará la segunda, bajo igual tipo y condiciones, el día 25 del expresado mes de Noviembre, a las doce, debiendo en tal caso presentarse los pliegos hasta la hora de las doce del día anterior a este nuevo señalamiento, y en uno y otro caso de ser entregados por medio de representante, deberá unirse poder declarado bastante por uno de los Abogados con ejercicio en Segovia.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta, reintegros, derechos reales, gestión técnica, los gastos de anuncios oficiales y particulares, etc.

Turégano, 20 de Octubre de 1942. El Alcalde, Teodoro Heredero.

Modelo de proposición

Don... (nombre y dos apellidos), vecino de..., provincia de..., de... años de edad, con cédula personal, que acompaña, tarifa..., clase..., número..., enterado del anuncio de subasta de productos maderables y leñosos de tronco del monte de estos propios, número 169, «La Nava y La Vega», del pueblo de Turégano, para el año forestal de 1942 a 1943, así como de las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativo y económico, se compromete a su adquisición, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas con... céntimos (en letra).

Con arreglo a la oferta, se valora el metro cúbico de madera en la cantidad de... pesetas, y el metro cúbico de leña de tronco, en la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

2546

HONTALBILLA

SUBASTA

El día veintitrés de Noviembre próximo, a las doce de la mañana, ante mi autoridad o de quien legalmente me sustituya, con asistencia del Regidor Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación municipal que dará fe en el acto, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta pública para el aprovechamiento de pinos secos y derribados por los vientos del monte núm. 39 del catálogo, pertenecientes a estos propios, que arrojan un volumen de 37,0546 metros cúbicos de madera y 27,4133 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de cuatro mil doscientas cincuenta y tres pesetas y setenta y tres céntimos.

El sistema de la subasta es por pliegos cerrados que contendrán proposiciones debidamente reintegradas y ajustadas al modelo que a continuación se inserta y podrán presentarse a la mesa durante la media hora posterior a la señalada para el acto, acompañando resguardo acreditativo del depósito provisional que no será inferior al cinco por ciento del tipo de subasta y la cédula personal del proponente.

Todos los gastos que origine la subasta y honorarios de gestión técnica serán de cuenta del rematante.

Hontalbilla a 24 de Octubre de 1942. El Alcalde, Isidro de Frutos.

Modelo de proposición

D... (nombre y dos apellidos), vecino de..., provincia de..., de... años de edad, con cédula personal que acompaña de... clase, núm..., enterado del anuncio de la subasta de pinos secos y derribados por los vientos, del monte núm. 39 denominado «El Pinar», del pueblo de Hontalbiblla, consistente en el aprovechamiento de 37,0546 metros cúbicos de madera y 27,4133 de leña de tronco, así como de las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativos y económicos, de los que está enterado, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a dichos requisitos y condiciones por la cantidad total de... pesetas, (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hontalbilla.

(Timbre de 4,50 pesetas).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2549

SEPULVEDA

Don Pedro-Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que don Daniel Alonso Benito y don Benigno Martín Sanz, vecinos el primero de Arcones y el segundo de Casla, representados por el Procurador don Vicente Esteban Aránguez, han promovido en este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria para acreditar el dominio en que dicen se hallan desde el día veintidós de Noviembre de 1941, del inmueble siguiente, sito en término de Gallegos: Un terreno baldío, dentro del cual existe una porción de terreno cercado y destinado a pastos y otro poblado de plantas de pino, al sitio denominado «Cuartel de Loberos», «Juanfría» y «Tejadilla», con una extensión superficial de 421 hectáreas, 21 áreas y 96 centiáreas; linda al Norte, pared propia de la finca que la separa de terrenos baldíos propiedad de vecinos de Gallegos; Este, con mojonera de Matabuena; al Sur, mojonera de Madrid, y al Oeste, arroyo de Juanfría; dicha finca ha sido adquirida por los solicitantes en subasta judicial celebrada en este Juzgado el 22 de Noviembre antes dicho, por compra a doña Beatriz Sanz y Sanz por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad, como herederos todos ellos del finado don Julián Sanz Matesanz, vecino que fué de Prádena, y según escritura pública otorgada por el señor Juez de primera instancia de esta villa, en nombre y rebeldía de los demandados. Habiéndose acordado por providencia de esta fecha dar el tercer anuncio convocando a las personas de ignorado paradero que pudieran resultar perjudicados en la inscripción del dominio, a fin de que si lo estiman conveniente comparezcan en este expediente alegando lo que a su derecho convenga, en el plazo que está dado de ciento ochenta días.

Dado en Sepúlveda a 22 de Octubre de 1942.—El Juez de primera instancia, Pedro-Luis Sanz Redondo. — El Secretario, Luis Revilla.

2545

BURGOS

EDICTO

Por providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta capital de Burgos, en expediente sobre responsabilidades políticas contra Ruperto Santamaría Guinicio, que tuvo su vecindad en Burgos y en la provincia de Segovia, en el pueblo de Revenga, se ha acordado dejar sin efecto el beneficio que se le concedió del pago por plazos de la sanción de 500 pesetas que le fué impuesta, por haber dejado incumplida tal obligación y haber desaparecido de su domicilio ignorándose su actual paradero y en vista de ello se acordó también el embargo de sus bienes.

Y para que le sirva de notificación, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Segovia, expido el presente en Burgos a 19 de Octubre de 1942.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

2389

Recaudación de Hacienda de la zona de Escalona del Prado

Territorial urbana.—Año 1942 y anteriores

CARBONERO EL MAYOR

Don Fernando Escorial y Escorial, Recaudador-agente ejecutivo de la hacienda de la zona de Escalona del Prado.

Hago saber: Que en el expediente que instruyó por débitos del citado concepto, y años expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que en cumplimiento del artículo 154 del vigente estatuto de recaudación, expongo el presente edicto para que llegue a conocimiento de los interesados, que entre otras varias se ha dictado la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que le concede el artículo 87 del vigente estatuto de recaudación, el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia declara incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes que a continuación se relacionan:

Número del recibo.--Nombre y apellidos
Finca e importe

168 Francisco Antón Herranz, 61,72 pesetas.
734 Macario Arévalo, 34,07.
735 El mismo, 25,76.
736 El mismo, 33,68.
710 Vicente Arévalo, 3,22.
709 El mismo, 3,86.
708 El mismo, 3,86.
509 Pascual Escolar, 96,52.
577 Leonardo de la Fuente, 73,10.
543 Lino García Manso, 7,68.
415 Luis García Salinas, 68,68.
414 Santiago García Palacios, 36,08.
688 Tiburcio Llorente Yagüe, 57,97.
724 Tomás Manso, 23,19.
725 El mismo, 9,65.
726 El mismo, 6,45.
727 El mismo, 1,96.
733 El mismo, 4,84.
558 Hilarión Martín Pascual, 4,54.
599 El mismo, 46,32.
292 Eugenio Muñoz Cecilia, 10,32.
626 Benedicto Navas, 28,98.
141 Julián Rodríguez Valverde, 20,64.
159 El mismo, 5,59.
570 Fermín Valverde Pastor, 19,15.
615 El mismo, 1,18.
616 El mismo, 2,48.
491 Eugenio Gimeno Torrego, 77,30.
263 Bernardino Pascual Rincón, 51,60
388 Jesús Pastor Gómez, 51,60.
517 Nemesio García, 1,93.
742 Rafael Herrero, 1,61.
741 El mismo, 6,88.
178 Víctor López, 11,18.
472 Francisco Llorente, 8,38.
323 Agapito Manso, 0,58.
628 Dominica Pastor, 0,46.
183 Lorenzo Rubio Rubio, 17,20.
165 María Salinas Bernardo, 13,76.
237 Nemesio Sánchez Rubio, 13,76.
416 Hros. de Demetrio Velar, 12,04.
16 Lo enzo Escolar, 34,40.
452 El mismo, 38,70.
6 Modesto García, 57,44.
268 Pedro Pastor Rubio, 10,32.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del vigente estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días a partir de la publicación del referido edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo se seguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Carbonero el Mayor, 13 de Octubre de 1942.—El Agente ejecutivo, (rubricado).

2505

Confederación Hidrográfica del Duero

1.ª Sección técnica

Se anuncia por esta Confederación concurso público para ejecutar por destajos sucesivos de noventa y cinco mil (95.000) pesetas, el suministro y transporte de 980 toneladas de cemento con destino a las obras de construcción del viaducto de Maderuelo (Segovia).

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado y antes de las doce horas del día 4 de Noviembre de 1942, en las oficinas de la Confederación, calle de Muro, 5, Valladolid.

El proyecto, pliego de bases y modelo de proposición, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinados en esta Confederación durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán depositar en la pagaduría de la Confederación una fianza provisional de dos mil (2.000) pesetas.

Valladolid, 24 de Octubre de 1942. El Ingeniero Jefe de la 1.ª Sección, **P. A., Juan B. Varela.**

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL